

La contradicción de criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: implicaciones de la reforma constitucional de 2024

The contradiction of criteria in the plenary of Mexico's Supreme Court: implications of the 2024 constitutional reform

Alberto Ramírez Jiménez¹

 <https://orcid.org/0009-0000-8317-1144>

Universidad Panamericana. México
Correo electrónico: albertoram2@outlook.es

Publicación: 30 de mayo de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.20117>

Resumen: La reforma del 15 de septiembre de 2024 estableció en la Constitución que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para emitir y resolver contradicciones de criterios que surjan de su propia jurisdicción. Este artículo analiza la viabilidad y las implicaciones de dicho modelo, argumentando que podría generar confusión, desgaste institucional y una posible afectación a principios fundamentales que garantizan la estabilidad y firmeza de la jurisprudencia emitida por el máximo tribunal. Se examina el origen y finalidad de la jurisprudencia por contradicción, el modelo previo a la reforma, las problemáticas que surgen con la nueva configuración y la incongruencia con las nuevas leyes secundarias. Finalmente, se emiten conclusiones con respecto a la modificación y el riesgo que podría representar su aplicación para el sistema jurídico mexicano, haciendo necesaria una revisión o ajuste normativo para evitar efectos contraproducentes.

Palabras clave: Suprema Corte de Justicia de la Nación; contradicción de criterios; reforma constitucional 2024; sistema jurídico mexicano.

Abstract: September 15, 2024, reform established in the Constitution that the Plenary of the Supreme Court of Justice of the Nation can issue and resolve conflicting opinions arising within its jurisdiction. This article analyzes the viability and implications of this model, arguing that it could generate confusion, institutional erosion, and potentially undermine fundamental principles that guarantee the stability and firmness of the jurisprudence issued by the

¹ Este texto fue comentado y corregido a partir de discusiones en el Seminario interno de investigación del Posgrado en Derecho de la Universidad Panamericana.

highest court. The article examines the origin and purpose of conflicting opinions, the model before the reform, the problems arising from the new configuration, and the inconsistency with the new secondary laws. Finally, conclusions are drawn regarding the modification and the risk that its application could represent for the Mexican legal system, making a regulatory review or adjustment necessary to avoid counterproductive effects.

Keywords: Supreme Court of Justice of the Nation; jurisprudence by contradiction; constitutional reform 2024; mexican legal system.

Sumario: I. *Introducción.* II. *El concepto, origen, finalidad y características de la jurisprudencia por contradicción.* III. *El sistema para integrar la jurisprudencia por contradicción previo a la reforma del 2024.* IV. *La contradicción de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de La Nación a la luz del texto constitucional vigente.* V. *La incongruencia en leyes secundarias.* VI. *Conclusión.* VII. *Referencias.*

I. Introducción

El 15 de septiembre de 2024 se realizaron diversas reformas a la Constitución mexicana que impactaron al Poder Judicial de la Federación. Entre estos cambios, se eliminan las dos salas en las que podía funcionar previamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la exposición de motivos se explicó que este cambio tiene como finalidad que el máximo tribunal conozca y resuelva todos los asuntos de su competencia funcionando en pleno.

Estas modificaciones condujeron a reformar otras normas constitucionales que hacían referencia a las salas, como lo es la regulación de la jurisprudencia por contradicción. Antes de la reforma, la fracción XIII del artículo 107 constitucional preveía que el pleno resolvería la contradicción entre los criterios de las salas del alto tribunal. En vez de eliminar esta competencia, junto con las salas, se dispuso que el pleno resolverá las contradicciones que existan entre sus propios criterios.

Esta facultad constitucional es la materia del presente trabajo, que tiene como objeto analizar la viabilidad y las implicaciones de ese modelo de contradicción de criterios emanados en el Pleno de la Suprema Corte.

Para abordar la problemática, el artículo se estructura en cuatro partes. En la primera sección, se expone el concepto, origen y finalidad de la jurisprudencia por contradicción, destacando su función como mecanismo de unificación de criterios entre distintos órganos jurisdiccionales. En la segunda parte, se analiza el sistema previo a la reforma de 2024, describiendo

do el modelo de integración jurisprudencial basado en la existencia de salas y órganos jurisdiccionales con competencias diferenciadas. Posteriormente, en la tercera sección, se examina la contradicción de criterios dentro del pleno de la Suprema Corte a la luz de la nueva normatividad, identificando los problemas teóricos y prácticos que surgen de esta configuración y en la cuarta se describe la incongruencia entre la Constitución y las leyes secundarias vigentes. Finalmente, en la conclusión, se sintetizan los hallazgos del análisis y se reflexiona sobre la necesidad de reconsiderar este nuevo modelo para evitar efectos contraproducentes en la estabilidad del sistema jurídico mexicano.

II. El concepto, origen, finalidad y características de la jurisprudencia por contradicción

La jurisprudencia es un conjunto de razonamientos y criterios que las personas juzgadoras establecen en sus resoluciones al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y su alcance o al definir los casos no previstos en ellas (SCJN, 2009, p. 4). Tiene un papel fundamental en el sistema jurídico mexicano pues dota de certeza, congruencia y uniformidad la impartición de justicia del país. Es una fuente formal del derecho y surge del trabajo diario de los tribunales.

La jurisprudencia se puede integrar de varias formas. Una de ellas es a través del sistema de la unificación de interpretaciones, como resultado de la resolución de una contradicción de criterios (SCJN, 2016, p. 104). Esta forma de integración tiene la finalidad de preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico, determinando en su caso, cuál criterio debe prevalecer (Azuela, Aguinaco y Ortiz, 2003).

La contradicción fue incorporada al orden jurídico mexicano mediante una reforma constitucional de 1951, año en el que se crearon los tribunales colegiados de circuito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se encontraba rebasada por el número de asuntos, por lo que fue necesaria su división en un mayor número de Salas y la delegación de algunas de sus competencias en tribunales que serían de cierre (Saavedra, 2017, p. 98).

Al constituirse en órganos terminales, se les permitió, al igual que a las salas, emitir su propia jurisprudencia. Esto suponía una complicación: los órganos de cierre diversos al pleno podían sustentar posturas diversas. La exposición de motivos de la reforma de 1951 explica que el procedimien-

to de jurisprudencia por contradicción se introdujo como una respuesta para atajar esa problemática. Este mecanismo no se estableció como un nuevo recurso en favor “de las partes”, sino sólo como un procedimiento a seguir para dotar de certeza jurídica unificando la jurisprudencia.

La jurisprudencia por contradicción se ideó como un sistema en el que un órgano superior está facultado para establecer de manera obligatoria el criterio que debe prevalecer en caso de discrepancia entre inferiores (Silva, 2012, p. 304). En otras palabras, para dictar una resolución en la cual, ante una pluralidad de criterios igualmente válidos, fije de manera definitiva la postura obligatoria que tiene que observarse.

De esa manera, no constituye un recurso de aclaración de sentencia, ni de revisión, sino una forma de integración de la jurisprudencia, que tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional (jurisprudencia 1a./J. 47/97).

La contradicción presupone un determinado orden jerárquico entre los tribunales que sientan las resoluciones discrepantes y el que establezca la postura que resuelve el desacuerdo (Martínez Verástegui, 2018, pp. 165 y 166). Esto quiere decir que su operatividad requiere de una estructura vertical ya que necesariamente implica la vinculación de los órganos jurisdiccionales a los precedentes de los tribunales con un mayor rango.² Para lograr la unificación de criterios es un órgano superior quien tiene que decidir lo que debe prevalecer.

La Suprema Corte ha establecido que la existencia de la contradicción en sí misma, así como de la denuncia por la cual se informa sobre esa problemática, son presupuestos procesales para integrar este sistema de jurisprudencia.³

La contradicción existe cuando dos o más criterios opuestos se sustentan en sentencias firmes por órganos del mismo rango (Jurisprudencia P./J. 27/2001). Esto solo puede darse cuando se pronuncien sobre un mismo pun-

² En los sistemas legales el contenido y fuerza de la jurisprudencia se vinculan directamente con la organización del Poder Judicial. A través de las estructuras jerárquicas de los tribunales es posible distinguir las dimensiones en las que opera su obligatoriedad. Estas generalmente se identifican con una vertiente vertical y otra horizontal. La vertiente horizontal se ha identificado con lo que se denomina la obligatoriedad del “auto precedente”.

³ En la tesis 2a. LXIX/2008, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció que la denuncia de la contradicción es un mero requisito de procedibilidad para que se examinen los criterios presuntamente contradictorios. El tema planteado en la denuncia como divergente no limita el análisis de la contradicción. Contradicción de tesis 32/2008-SS, 7 de mayo de 2008.

to de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean sean o no exactamente iguales (Tesis P. V/2011). Para resolverla solo se requiere de la mayoría de los integrantes del órgano de decisión (SCJN, 2009, p. 110), a diferencia de otras formas de emisión de jurisprudencia, en las que se exige de una votación cualificada.⁴

Sus efectos son otra característica importante, pues la contradicción no resuelve la situación jurídica de alguna persona, sino únicamente establece un criterio abstracto.⁵ Además, solo se proyecta a futuro, sin que la determinación incida en la validez de las sentencias en que se plasmaron las posturas contendientes.⁶ Como se dijo, su finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional.⁷

III. El sistema para integrar la jurisprudencia por contradicción previo a la reforma del 2024

La contradicción introducida en 1951 fue modificada en la reforma constitucional del 6 de junio de 2011. La resolución de estas, que había correspondido exclusivamente a la Suprema Corte (funcionando en pleno o salas) pasó a ser competencia de los plenos de circuito, creados en ese 2011, para los casos en que se suscitara entre tribunales colegiados del mismo circuito y especialidad.

En la reforma constitucional del 7 de junio de 2021, a la contradicción inicialmente denominada como “de tesis” se le asignó el nombre de “contra-

⁴ Estas formas son el precedente obligatorio, así como las decisiones adoptadas en las acciones de inconstitucionalidad y en las controversias constitucionales.

⁵ Emanuel Rosales Guerrero sostiene que se erige como un procedimiento abstracto que tiende a lograr el perfeccionamiento de los criterios judiciales generales, la afirmación de sus contenidos y el establecimiento de reglas de seguridad jurídica que permitan la predicción de los fallos (Rosales Guerrero, 2005, p. 619).

⁶ Esta característica de la jurisprudencia por contradicción ha suscitado ciertas críticas. Por ejemplo, para José de Jesús Gudiño Pelayo (2018), se trata de un efecto injusto e inequitativo para las partes que contendieron en los criterios sujetos a contradicción. En sus palabras: una vez resuelta y establecido el criterio que debe prevalecer, no hay duda en todos los justiciables de que se les aplicó el criterio equivocado; si ganaron fue por un error, el triunfo se les debió dar a sus contrapartes, no a ellos; si perdieron, de haberseles aplicado el criterio que al final triunfó habrían ganado el litigio.

⁷ Tesis 2a. XXII/2009, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de tesis 214/2008-SS, 4 de marzo de 2009.

dicción de criterios”.⁸ Otro cambio fue la supresión de los plenos de circuito cuya competencia pasó a los ahí creados plenos regionales.

Los cambios producidos en 2011 y 2021 fueron los últimos previo a la reforma objeto de este trabajo. La normatividad hasta entonces disponía que la contradicción de criterios era procedente para cuatro supuestos distintos: a) en caso de contradicción entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) cuando los tribunales colegiados de circuito sustentaran criterios contradictorios; c) en la hipótesis en que los plenos de regionales resolvieran de forma discrepante, y d) en el supuesto de que las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijaran posturas contradictorias.

El último de los supuestos es el que interesa para el presente análisis. La contradicción entre las salas de la Suprema Corte se regulaba en el párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución, en el que se precisaba que cuando sus salas sustentaran criterios contradictorios en los juicios de amparo de su conocimiento, los sujetos legitimados para tal efecto podían denunciar la contradicción ante el pleno de la misma Corte,⁹ quien dirimiría esa discrepancia.

Esta atribución a cargo del pleno del alto tribunal encontraba su lógica en lo previsto en el artículo 94 constitucional el cual estructuraba la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto en pleno como en salas. El pleno era un órgano compuesto por todos los ministros mientras que las salas eran dos y se integraban por solo cinco de sus integrantes.

Las salas dividían su competencia por materia y tenían el mismo nivel jerárquico,¹⁰ lo que implicaba que pudieran emitir criterios contradictorios

⁸ En la exposición de motivos de la reforma constitucional del 2021, “se especifica que se propone cambiar el concepto de contradicción de tesis por el de contradicción de criterios. Lo anterior, para reflejar que la contradicción en realidad se da entre dos criterios independientemente de las tesis que se publiquen”.

⁹ Esta calidad se otorgaba a los ministros y ministras, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y de apelación, las personas titulares de los juzgados de distrito, la persona titular de la Fiscalía General de la República (en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones), al titular Ejecutivo Federal, por conducto de Consejería Jurídica del Gobierno, o a las partes en los asuntos que motivaron las resoluciones contradictorias.

¹⁰ En el punto primero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se precisa que sus salas ejercerían su competencia de manera siguiente: la Primera Sala de las materias penal y civil, mientras que la segunda de las materias administrativa y del trabajo.

entre sí al resolver los juicios de amparo. Si una sala no compartía la postura de su análoga, estaba en aptitud de fallar el asunto y sustentar una jurisprudencia contraria. Esto daba lugar a que se denunciara la contradicción ante el pleno (Tesis P. XXX/92), quién en su carácter de tribunal jerárquicamente superior,¹¹ se encargaba de fijar el criterio que debía prevalecer.

De esa manera hasta antes de la reforma materia de este trabajo, la competencia que el párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución establecía al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía como finalidad unificar los criterios opuestos entre sus propias salas, lo que era necesario que para garantizar la seguridad jurídica de jueces y justiciables en todo el país.

IV. La contradicción de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la luz del texto constitucional vigente

La reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024 suprimió las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que solo funcione en pleno. Aunque se mantuvieron las designadas previamente a los plenos regionales, las competencias de las salas se enviaron directamente al pleno de la Suprema Corte a quien, además, se le dota de una nueva facultad. El tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional establece que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete se podrá denunciar la contradicción ante su pleno, para que éste la resuelva.¹²

Como se dijo, la misma reforma modificó la estructura del alto tribunal para que solo funcione en pleno. Esto quiere decir que la Constitución ahora

¹¹ El artículo 217 de la Ley de Amparo decía que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sería obligatoria para sus salas, pero no la de ellas para el pleno. Ninguna sala estaría obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

¹² El texto completo dice lo siguiente: “Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que este resuelva la contradicción”.

le atribuye al pleno de la corte la competencia para resolver dos tipos de contradicciones: las suscitadas entre los plenos regionales y de las que pudieran existir entre sus propios criterios al resolver los juicios de amparo.

Lo que dice el párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 107 constitucional hace surgir la pregunta de cómo puede configurarse una contradicción entre los criterios opuestos de un mismo órgano, y que se encomiende su resolución al propio tribunal que emite las posturas encontradas. Esta incógnita tiene lugar debido a las siguientes consideraciones.

1. Incompatibilidad con los fines y la estructura de la contradicción

Previamente se vio que la contradicción de criterios es un sistema creado para unificar posturas divergentes entre tribunales terminales. Por ello, como presupuesto de procedibilidad, los criterios incompatibles deben provenir de diferentes órganos jurisdiccionales (SCJN, 2021, p. 81).

Para hablar de una verdadera contradicción, los criterios deben ser opuestos al resolver un mismo problema jurídico y no emanar de un solo tribunal sustentante; cuando las decisiones que se consideran en pugna provienen de un mismo tribunal se está en presencia de una modificación o variación de su postura, mas no de una autentica contradicción de criterios (Tesis 2a. VI/92).

Para encontrarse frente a una contradicción, la divergencia de criterios tiene que producirse entre resoluciones de dos o más órganos jurisdiccionales, cuyas decisiones no sean vinculantes entre sí, pero no entre sentencias emitidas por un mismo tribunal. La pluralidad de criterios dictados por órganos del mismo nivel jerárquico es lo que justifica recurrir a este sistema (SCJN, 2016, p. 115) debido a que es, en ese caso, que se hace necesaria la intervención de un tribunal superior que determine cuál de las posturas debe prevalecer para superar la inseguridad jurídica creada. Un contexto completamente distinto es el que sucede cuando se contrastan resoluciones de un mismo tribunal.

Cuando un mismo órgano jurisdiccional sustenta dos posturas aparentemente incompatibles, se trata de un cambio de criterio y no de una verdadera contradicción. Esto implica que la solución al conflicto pueda surgir de aplicar un criterio cronológico, al tratarse de un supuesto en el que no se requiere unificar posturas, sino del abandono o modificación de una interpretación anterior.

Además, la idea de que sea un mismo tribunal el que participe y resuelva de la contradicción, rompe con la configuración vertical sobre la cual descansa este sistema de integración de la jurisprudencia. Como se describió previamente, la contradicción de criterios se creó como una vía por la cual un órgano jerárquicamente superior a los contendientes es el que fija de manera definitiva la postura que debe prevalecer. No como una herramienta para que los juzgadores puedan apartarse de sus propios precedentes.

2. Dudas de su uso como *overruling*

En un sistema continental o civilista, dentro de la doctrina del *stare de-cesis* puede inscribirse la igualdad,¹³ en tanto supone tratar de forma igual a un caso que a otro precedente, lo que implica un desdoblamiento de este principio entendido como deber de tratar de forma paritaria (Soberanes, 2013, p. 322). Esto no quiere decir que los criterios deban mantenerse pétreos, más bien que existe una garantía que se proyecta hacia los tribunales para que el abandono de sus precedentes no se torne arbitrario.

En el derecho anglosajón, se recurre a la figura del *overruling* el cual se produce cuando un tribunal de manera posterior revoca o deroga el precedente aplicable a un caso y establece una nueva regla para justificar su decisión. La revocación se funda en la idea de que el precedente es erróneo o inadecuado, por lo que su efecto es que pierda autoridad y lo deje de vincular.

De esa forma, el *overruling* supone una revocación de la *ratio decidendi* que implica dos maniobras: la primera, consistente en revocar una regla creada para dar solución a la misma cuestión de derecho, y la segunda, implica establecer una nueva regla de decisión que rige para los casos futuros que sean semejantes (Martínez Verástegui: compilación SCJN, 2018, pp. 156 y 157).

Pudiera pensarse que posibilitar la contradicción para resolver los cambios de criterio del pleno, es dotarlo de un mecanismo similar al *overruling* anglosajón, sin embargo, esto no sería del todo acertado. La resolución de la contradicción no es condición para la obligatoriedad de un precedente ni un

¹³ La doctrina *stare decisis et quieta non movere* conforme a su nombre completo, significa estar a lo decidido y no perturbar lo ya establecido, opera vertical y horizontalmente. En el primer caso, exige que los tribunales inferiores resuelvan según el criterio sentado por los tribunales superiores. Horizontalmente, opera vinculando a los tribunales a sus propias decisiones anteriores, no al de otros tribunales de igual rango (De Otto, 2001, p. 291).

camino que debe recorrer la jurisprudencia para mantener su vigencia, lo que genera serias dudas respecto a que pueda tener esa función.

Por otra parte, aunque la interrupción de la jurisprudencia prevista en el artículo 228 de la Ley de Amparo no tiene como efecto inmediato sustituir una jurisprudencia por otra, sí ordena a los tribunales que al cambiarla justifiquen adecuadamente la decisión.

No hay alguna disposición que exente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a proporcionar argumentos suficientes ante un cambio de criterio, por lo que el abandono de sus precedentes vinculantes no puede hacerse en arbitrariedad, sino exponiendo las razones que llevan a resolver con una visión diferente.

Finalmente, la contradicción tampoco puede justificarse como vía de confirmación para las modificaciones de postura del alto tribunal, además de que su uso es contingente al depender previamente de una denuncia, utilizarla generaría fuertes tensiones con la firmeza de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues todo cambio de criterio que resulte de la resolución de los juicios de amparo, aún en unanimidad, queda sujeto a una revisión ulterior poniendo en duda su propia obligatoriedad.

V. La incongruencia en leyes secundarias

Otra complicación surge de lo previsto en las normas secundarias. El tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, prevé que las denuncias de contradicción de criterios del pleno de la Suprema Corte podrán hacerse conforme a la ley reglamentaria. Esto implica que su desarrollo debe complementarse con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones secundarias. Sin embargo, los recientes cambios en Ley de Amparo, así como la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se encargan de ello e incluso establecen otra lectura de las facultades con las que cuenta el pleno para conocer de las contradicciones de criterios.

Las modificaciones a la Ley de Amparo eliminan lo referido a las contradicciones entre las salas y establecen que el pleno resolverá de las suscitadas entre los plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, pero nada más. En cambio, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reconoce en su artículo décimo octavo transitorio la vigencia y obligatoriedad de los criterios emiti-

dos por las extintas salas de la Suprema Corte y faculta al pleno para dilucidar las contradicciones que aún pudieran existir entre éstos.

De esa manera, existe incongruencia entre lo que regula la Ley de Amparo, faculta la nueva Ley Orgánica y dice la Constitución, que como se destacó previamente elimina completamente la contradicción entre las salas de la Suprema Corte y atribuye al pleno la competencia para resolver de las suscitadas entre sus propios criterios.

VI. Conclusión

El escenario que presenta el actual tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional es complejo, pues inserta un supuesto de procedencia que no es compatible con el sistema de integración de la jurisprudencia por contradicción y cuyo uso pudiera traer consecuencias negativas para la Suprema Corte y el sistema jurisprudencial en conjunto.

De optar por no modificarlo se abre la puerta a que cada abandono de criterio del alto tribunal sea sujeto de una denuncia de contradicción, implicando desgaste, una mayor carga de trabajo y un perjuicio en la firmeza de su propia jurisprudencia, pues pudiera generar inseguridad en cuanto al momento en que el cambio resulta vinculante.

Utilizar la contradicción como una vía de *overruling* para el pleno es inviable, además que la interrupción de la jurisprudencia que regula el derecho nacional genera garantías de que los abandonos de sus propios precedentes vinculantes no se tornen arbitrarios.

Estas implicaciones hacen necesaria una revisión o ajuste normativo para evitar que la contradicción tenga efectos contraproducentes y aunque lo previsto en leyes secundarias pudiera generar duda si en la práctica los criterios del pleno realmente serán objeto de una denuncia de contradicción, esto parte de una incongruencia entre lo que dicen y lo que ordena la Constitución que necesariamente tendría que ser corregida.

VII. Referencias

Alva Suero, J. S. (2018). *Contradicción de tesis de jurisprudencia*. Instituto de la Judicatura Federal, Serie Monografías. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6100/10a.pdf>

- Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (2018). *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, compilación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Comisión Organizadora del Poder Judicial para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2016). *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, compilación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM].
- Flores Sánchez, A. (2011). *El sistema de unificación jurisprudencial y la Suprema Corte como tribunal constitucional*. Editorial Porrúa.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (2017). *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, compilación, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ley de Amparo [LA].
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [LOPJF].
- Rolla Negrete Cárdenas, M. (2022). *El precedente judicial en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Un estudio crítico con motivo de la reforma judicial 2021*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rosa Bustamante Da, T. (2016). *Teoría del precedente judicial*. Editorial Ediciones Legales.
- Rosales, E. (2017). Jurisprudencia: interrupción, modificación y efectos, en *Criterio y Conducta*. SCJN, núm. 2.
- Sánchez Álvarez, D. H. (2007). La contradicción de tesis jurisprudenciales (contradicción de tesis 2/2006-PL). *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (16).
- Semanario Judicial de la Federación*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>
- Silva Nava, C. (2012). *La jurisprudencia, creación jurisdiccional de derecho* (2a. ed.). Editorial Themis.
- Soberanes Díez, J. M. (2013). La igualdad ante la jurisprudencia. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (29).
- Soberanes Díez, J. M. La jurisprudencia en la reforma judicial mexicana de 2021, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (49).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). *La contradicción de tesis como sistema de integración de la jurisprudencia del Poder Judicial de*

la Federación, SCJN, México. <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/77078/77078.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014), *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia*, Serie Instituciones Procesales del Estado Mexicano, SCJN. https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2015/000268286/000268286.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021), *La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y su difusión*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/IB45PV2F3SVMP5AX64383MTDDXF7Q5.pdf

Cómo citar

Sistema IJ



Ramírez Jiménez, Alberto, “La contradicción de criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: implicaciones de la reforma constitucional de 2024”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 53, julio-diciembre de 2025, e19126. <https://doi.org/10.22201/ijj/24484881e.2025.53.19126>

APA

Ramírez Jiménez, A. (2025). La contradicción de criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: implicaciones de la reforma constitucional de 2024. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 26(53), e19126. <https://doi.org/10.22201/ijj/24484881e.2025.53.19126>